



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00391-00
Accionante: LEONARDO RIAÑO ROJAS
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL Y EL BATALLÓN
DE INFANTERÍA No. 18 JAIME ROOKE
Asunto: Sentencia primera instancia

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, instaurada por el señor LEONARDO RIAÑO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.820.811 de Alvarado (Tol), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y EL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 JAIME ROOKE por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Consignó el señor LEONARDO RIAÑO ROJAS las siguientes (Sic):

Primera-. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de Leonardo Riaño Rojas, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segunda-. COMANDO DEL EJERCITO DE COLOMBIA que proceda dentro del termino que su digno despacho disponga a decidir de fondo mi solicitud. (Fl. 6, anexo 01, expediente digital)

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata el peticionario, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben (Sic):

Primero-. El día veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023) se radique un derecho de petición con sello de recibido ante batallan de infantería No 18 JAIME ROOKE perteneciente al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y el día ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) se radique un derecho de petición en la

plataforma de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA con numero de radicado •974731, solicitando copia de los informativos administrativos por el cual fui retirado del Ejército Nacional el Soldado profesional® LEONARDO RIAÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 5.820.811. como aparece en la OAP-EJC 1460 de 01 octubre del 2007.

- Solicito los informes desde el comandante de escuadra, el comandante de pelotón y el comandante de compañía.
- Solicito los motivos y circunstancia por lo cual fue retirado del 2 Ejército nacional, de igual forma su hoja de vida del Ejército.

Segundo-. El Ejército Nacional de Colombia no se pronunciado sobre los derechos de petición que radique, solicito una respuesta de fondo.

Tercero-. Con la conducta antes descrita a accionada esta vulnerando mi derecho constitucional fundamental de petición, por no resolver mi petición de fondo, mas bien dejo al descubierto vulneración graves a varios derechos fundamentales, en base a los siguientes aspectos:

Una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos.

Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se esta cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Una respuesta que no reuna este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, específicamente si se considera que, en muchos eventos, de esas respuestas depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y la libertad de expresión. También se ha considerado que los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia pueden ser empleados para entender como satisfecho un derecho de petición.

Señor juez: las veces que solicitado los ducumentacion la envían de área a área estas contestas eso no me corresponde a mi y así me an tenido sin darme una solución a mi situación.

Cuarto-. Por esto acurro ante su despacho para cese esta violación desplegada por el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en las circustacias de tiempo. Modo y lugar descritas en los anteriores hechos. (fls. 2-3, Anexo 01, expediente digital).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 30 de octubre de 2023 (Fl. 1, anexo 01, expediente digital).

Mediante auto calendarado 30 de octubre de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (anexo 02, expediente digital).

Razones de la defensa de las accionadas

Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dirección de Personal.

El Oficial de Sección Altas y Bajas Soldados DIPER de la entidad presentó escrito por el cual manifestó que mediante oficio con radicado de salida **2023313002583451** del 01-11-2023 se envió respuesta al actor, a su dirección de correo electrónico.

Anexó copia de los documentos remitidos al hoy accionante, dentro de los cuales se encuentra el oficio referido, por medio del cual se le indica que, respecto de los informes del comandante de escuadra, el comandante de pelotón y el comandante de compañía no fueron encontrados en esa sección, por lo que la petición se remitió al Archivo Central del Ministerio de Defensa Nacional.

También se le informó que verificado el sistema de información, se registra que el Soldado profesional (r) RIAÑO ROJAS LEONARDO fue retirado del servicio mediante Orden Administrativa de Personal No. 1460 del 31-10-2007 por la causal “*decisión del comandante de la fuerza*” conforme al artículo 13 del Decreto Ley 1793 de 2000. De igual forma se le anexó el extracto de hoja de vida.

Por todo lo anterior, considera que frente a esa sección se dio cumplimiento a lo requerido por el accionante configurándose la figura del hecho superado por parte de esa Dirección de Personal (Anexo 04, expediente digital).

Comandante Batallón de Infantería No. 18 “CR Jaime Rooke”.

Presentó escrito indicando que dio respuesta a la petición elevada por el accionante en el sentido que el retiro de la fuerza según el sistema de información y administración de talento humano del Ejército Nacional (SIATH), para el señor LEONARDO RIAÑO ROJAS ocurrió mediante Acto Administrativo Orden Administrativa de Personal No. 1460 del 31 de octubre de 2007 mediante la causal DECISIÓN DEL COMANDANTE DE LA FUERZA según lo reglamentado en el artículo 13 del decreto ley 1793 de 2000.

Que respecto de los informes de informes del comandante de escuadra, el comandante de pelotón y el comandante de compañía, se realizó solicitud al archivo central de la unidad en razón a que se trata de documentación del año 2007 y debe reposar en la mencionada sección, manifestando la misma mediante radicado No. 202385024835263 que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró documentación que se relacionara con la solicitud.

Respecto de la solicitud de hoja de vida, indicó que esa unidad no cuenta con tal documentación por lo que mediante radicado 202385024835263 expedido por el Archivo Central de la unidad informan que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró documentación que se relacionara con la solicitud.

Finalizó informando que mediante oficio radicado **2023853025112153 del 7 de noviembre de 2023**, otorgó respuesta a las solicitudes del actor de acuerdo a la competencia y documentación existente por lo que solicitó se desvincule a esa unidad por tratarse de un hecho superado, además anexó copia del documento respuesta enviado al accionante (Anexo 05, expediente digital).

Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El Oficial de Gestión Jurídica de esa Sección, presentó informe por el cual solicitó se declare improcedente el amparo frente a aquella por haber dado respuesta de forma clara, precisa y congruente con lo petitionado, el 1° de noviembre de 2023, mediante radicado **2023313002583451**, a la dirección de correo electrónico del accionante.

Por tal razón considera que existe carencia actual de objeto por hecho superado (Anexo 06, expediente digital).

Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Jurídico.

El Director de Negocios Generales de la Sección presentó escrito a través del cual indicó que revisado el sistema de gestión documental ORFEO, pudo establecer que la petición del actor ya cuenta con una respuesta de fondo, oportuna y bajo los parámetros legales, emitida por el Batallón de Infantería No. 18 “CR Jaime Rooke”.

Por tal razón solicito se desvincule al Comandante del Ejército Nacional debido a la falta de legitimación por pasiva, por existir hecho superado. (anexo 07, expediente digital).

Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

I. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculca el derecho fundamental de petición del actor, por la omisión en la contestación por parte de la entidad accionada a sus peticiones elevadas el 28 de agosto de 2023 ante el Batallón de Infantería No. 18 Jaime Rooke y el 8 de septiembre de 2023, en la plataforma del Ejército Nacional, o si por el contrario, se configura el fenómeno jurídico de hecho superado.

3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario¹.

3.3. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (*sentencia C-818 de 2011*).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015², “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la

¹ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

² Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* Negrillas fuera de texto.

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶”⁷.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001⁸ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad

³ Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

⁴ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁵ Sentencia T-220/94.

⁶ Sentencia T-669/03.

⁷ Sentencia T - 259 de 2004.

⁸ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”“.

““h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”...”

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las

respuestas evasivas. Y,

- c- Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que **el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

3.4. Caso concreto

El señor LEONARDO RIAÑO ROJAS, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, por no dar respuesta el Ejército Nacional, a sus peticiones elevadas el 28 de agosto de 2023 ante el Batallón de Infantería No. 18 Jaime Rooke y el 8 de septiembre de 2023, en la plataforma del Ejército Nacional.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

Aportadas con la demanda:

- ✓ Constancia de solicitud No. 974731 del 8 de septiembre de 2023, con la anotación “*documentación por la cual fui destituido de el ejército*” (Fl. 8, anexo 01, expediente digital).
- ✓ Petición suscrita por el señor Leonardo Riaño Rojas, dirigida al Comandante del Batallón de Infantería, con radicado del 28 de agosto de 2023, con asunto: “*solicitud de los informativos administrativos pro el cual fui retirado el Soldado profesional retirado Leonardo Riaño Rojas*” (Fl. 9, anexo 01, expediente digital).
- ✓ Documento de identidad correspondiente al señor Leonardo Riaño Rojas (fl. 10, anexo 011, expediente digital).

Aportadas por el Director de Personal del Ejército Nacional.

- Oficio radicado 2023313002583311 del 1º de noviembre de 2023, por el cual el Oficial Sección Altas y Bajas Soldados DIPER remite al Coordinador Grupo Archivo General Ministerio de Defensa, la solicitud del actor a fin de que se verifique en el archivo físico y magnético y brindar respuesta con relación al numeral 2 de la petición “*informes*” (fl. 5, anexo 04, expediente digital).

- Copia correo electrónico, con anexos, enviado a las cuentas leonardorianorojas7@gmail.com y carlosregu1445235@gmail.com por la cual el Asesor Jurídico de la Dirección de Personal del Ejército Nacional remite al señor Leonardo Riaño Rojas respuesta a derecho de petición PQR 974731 del 8 de septiembre de 2023 en atención a acción de tutela (fls. 6-7, anexo 04, expediente digital).
- Copia correo electrónico, con anexos, enviado a la cuenta usuarios@mindefensa.gov.co y archivo@mindefensa.gov.co por la cual el Asesor Jurídico de la Dirección de Personal del Ejército Nacional remite al Coordinador Grupo Archivo General Ministerio de Defensa, derecho de petición PQR 974731 del 8 de septiembre de 2023 en atención a acción de tutela (fls. 8-9, anexo 04, expediente digital).
- Orden Administrativa de Personal No. 1460 del 31 de octubre de 2007 dentro de la cual (folio 23) aparece el señor Riaño Rojas Leonardo por determinación del comandante de la fuerza (fls. 10-47, anexo 04, expediente digital).
- Extracto de hoja de vida, expedida por la Dirección de Personal del Ejército a nombre de Leonardo Riaño Rojas (fls. 48-50 y 56-58, anexo 04, expediente digital).
- Oficio con radicado de salida **2023313002583451** del 01-11-2023 enviado en respuesta al actor, a su dirección de correo electrónico (fls. 52-54, anexo 04, expediente digital)

Aportadas por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18 Jaime Rooke.

- Oficio **2023853024856383** del 2 de noviembre de 2023, suscrito por el Oficial de Operaciones con funciones administrativas de Ejecutivo y Segundo Cdte de esa unidad, dirigido al Suboficial de Gestión Documental BIROK18 solicitando se autorice enviar información que permita dar respuesta al derecho de petición No. 974731 al Soldado Profesional Leonardo Riaño Rojas (fls. 6-7, anexo 05, expediente digital).
- Respuesta suscrita por el Suboficial de Gestión Documental del Batallón de Infantería No. 18, al Oficial de Operaciones con funciones administrativas de Ejecutivo y Segundo Cdte de esa unidad, informándole que no reposa ningún tipo de documento de los que solicita el peticionario (fls. 8, anexo 05, expediente digital).
- Copia correo electrónico con anexos, enviado a la cuenta leonardorlanorojas@gmail.com y carlosregu1445235@gmail.com, el 7 de noviembre de 2023 por la cual se remite al señor Leonardo Riaño Rojas respuesta a petición, en razón a acción de tutela (fl. 9, anexo 05, expediente digital).

De las pruebas allegadas se constata que efectivamente el señor LEONARDO RIAÑO ROJAS, elevó una petición ante la Dirección del Ejército Nacional, así

como ante el Batallón de Infantería No. 18 Jaime Rooke, de Ibagué, solicitando se le expliquen los motivos y circunstancias por los cuales fue retirado del Ejército Nacional al igual que los informes del comandante de escuadra, el comandante de pelotón y el comandante de compañía, sin especificar a qué época se refiere.

Dentro del expediente y junto a la contestación de la presente acción constitucional, por parte, de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fls. 52-54, anexo 04, expediente digital) se aportó el oficio, radicado 2023313002583451 del 1º de noviembre de 2023 por el cual la entidad dio respuesta al requerimiento del actor a su correo leonardorianorojas7@gmail.com y carlosregi1445235@gmail.com, suscrita por el Oficial Sección Altas y Bajas Soldados DIPER.

En dicha comunicación se le informa al accionante i) respecto de los informes del comandante de escuadra, el comandante de pelotón y el comandante de compañía no fueron encontrados en esa sección, por lo que la petición se remitió al Archivo Central del Ministerio de Defensa Nacional; ii) que verificado el sistema de información, se registra que el Soldado profesional (r) RIAÑO ROJAS LEONARDO fue retirado del servicio mediante Orden Administrativa de Personal No. 1460 del 31-10-2007 por la causal “*decisión del comandante de la fuerza*” conforme al artículo 13 del Decreto Ley 1793 de 2000; y iii) se le anexó el extracto de hoja de vida.

También se cuenta con la respuesta remitida al accionante, vía correo electrónico, el 7 de noviembre de 2023, por parte de la Coordinadora Jurídica Integral BIROK No. 18, (fl. 9, anexo 05, expediente digital), anexándole el oficio radicado 2023853025112153, por medio del cual se le informa: i) que el retiro de la fuerza según el sistema de información y administración de talento humano del Ejército Nacional (SIATH) se registra que el señor LEONARDO RIAÑO ROJAS ocurrió mediante Acto Administrativo Orden Administrativa de Personal No. 1460 del 31 de octubre de 2007 mediante la causal DECISION DEL COMANDANTE DE LA FUERZA según lo reglamentado en el artículo 13 del decreto ley 1793 de 2000; ii) Que respecto de los informes de informes del comandante de escuadra, el comandante de pelotón y el comandante de compañía, se realizó solicitud al archivo central de la unidad en razón a que se trata de documentación del año 2007 y debe reposar en la mencionada sección, manifestando la misma mediante radicado No. 202385024835263 que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró documentación que se relacionara con la solicitud; y iii) Respecto de la solicitud de hoja de vida, indicó que esa unidad no cuenta con tal documentación (fls. 4-5, anexo 05, expediente digital).

En este orden de ideas, se tiene que la entidad demandada, ha acreditado que la petición del actor recibió respuesta, durante el trámite de la acción de tutela, si bien, de manera incompleta, por no haberse podido encontrar los documentos, lo cierto es que dio respuesta de fondo, la cual no necesariamente debe ser en el sentido de acceder plenamente a lo contenido en la solicitud.

En este orden de ideas, estamos ante una situación de hecho superado por

carencia actual de objeto, en vista que el peticionario recibió respuesta a su solicitud.

En este sentido, recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T-011-16 establecido frente a la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁹

Por consiguiente, el despacho declarará la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la petición presentada por el accionante fue contestada de fondo y completa por la entidad accionada, durante el trámite de la acción de tutela, sumado que su notificación se adelantó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

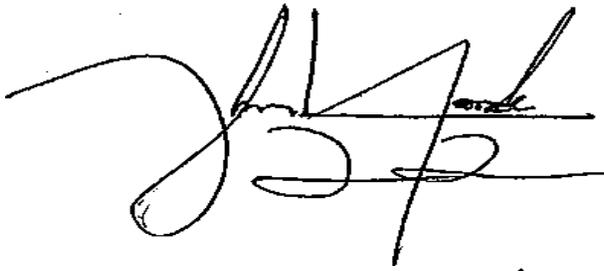
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de hecho superado respecto de la vulneración o puesta en amenaza el derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

⁹ Referencia: expediente T-5.175.337 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and loops, positioned above the printed name.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez